



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de octubre de 2023
Nota C-142-23

Magister
Edwin Samudio
Decano de la Facultad de Humanidades
Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).
David.

Ref.: Alcance del artículo 1 de la Ley No. 292 de 1 de abril de 2022 “Que modifica la Ley 4 de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí”.

Señor Decano:

Me dirijo a usted en ocasión a dar respuesta a su Nota FH-DD-1989-2023, recibida en este Despacho el 13 de septiembre de 2023, a través de la cual solicita una opinión a esta Procuraduría, relacionada con la interpretación del artículo 1 de la Ley No. 292 de 1 de abril de 2022 “*Que modifica la Ley 4 de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí*”, en los siguientes términos:

“¿El artículo 1 de la Ley 292, derogó la reelección de los Decanos; pero como es una nueva ley, significa que los actuales decanos y directores de centros regionales, se podrán postular en las próximas elecciones a celebrarse en el año 2024; porque no sería reelección, sino una primera elección con la Ley 292 de 2022?”

Con relación a su interrogante, esta Procuraduría es del criterio jurídico que con la promulgación de la Ley No. 292 de 1 de abril de 2022, vigente desde el 2 de abril del 2022, los decanos, vicedecanos, directores y subdirectores de los centros regionales de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), sólo podrán ser elegidos para un período de cinco (5) años; por lo tanto, quienes se encuentren ejerciendo actualmente alguno de estos cargos, no podrán postularse para ocupar nuevamente el mismo cargo en las próximas elecciones del año 2024, tomando en consideración que finalizaría el mandato de su ejercicio y que dicha acción consistiría en una reelección, atribución que, por Ley, sólo la posee y/o mantiene, el Rector(a) de dicha casa de estudios por dos periodos consecutivos.

A continuación, le externamos los argumentos y fundamentos jurídicos que nos permiten arribar a esta opinión.

Es importante en primera instancia indicarle, que la respuesta brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos.

I. Fundamento jurídico de la Procuraduría de la Administración.

A. Del Principio de Legalidad.

Un aspecto de esencial importancia que debemos considerar, es el que hace referencia a los principios cardinales, que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones dentro de nuestro derecho interno. A saber:

a. Marco Constitucional.

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

b. Marco legal (Ley No.38 de 31 de julio de 2000).

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad ...” (Lo subrayado es nuestro).

Estos principios fundamentales de derecho recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, proponen que los mismos, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita¹.

B. De la Ley No. 292 de 1 de abril de 2022 “Que modifica la Ley 4 de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí”.

Esta Ley, entre otros aspectos, modificó el artículo 36 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, de la siguiente manera:

“Artículo 1. El artículo 36 de la Ley 4 de 2006 queda así:

Artículo 36. El rector de la Universidad será elegido para un periodo de cinco años, y podrá ser reelegido por dos periodos consecutivos.

Los decanos, vicedecanos, directores y subdirectores de los centros regionales serán elegidos para un periodo de cinco años, de acuerdo con el procedimiento que rige para la elección del rector’

¹“La finalidad del Principio de Estricta Legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”. Sentencia de 7 de julio de 2022.

De la norma en comento, observamos que la misma hace alusión que el Rector está revestido de una facultad que le permite ser reelegido para seguir ocupando el puesto, máximo por dos (2) periodos consecutivos, y que los decanos, vicedecanos, directores y subdirectores, sólo podrán ser elegidos por un período de cinco (5) años.

En ese sentido, tenemos que etimológicamente la reelección ha sido definida como: *“la acción y el resultado de reelegir. La reelección, en este sentido, consiste en volver a votar a un funcionario para que siga ocupando el mismo puesto. De este modo, los ciudadanos ratifican su confianza en el dirigente político en cuestión y le vuelven a dar la responsabilidad de cumplir con otro mandato²”*

En otras palabras, la reelección es la posibilidad jurídica que tiene quien haya desempeñado un cargo de elección popular de ocupar nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el puesto.

Por lo tanto, y al referirnos al tema de los cargos que pueden postularse a una reelección luego de finalizado su período, este despacho emitió la opinión C-076-23 de 25 de mayo de 2023, indicando lo que a continuación nos permitimos transcribir:

“Por lo tanto, reiteramos que, la facultad y/o potestad para reelegirse, recae únicamente en el Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí; de manera que, los decanos, vicedecanos, directores y subdirectores de los centros regionales, solo podrán ser elegidos para un periodo de 5 años.”

De lo anterior se desprende, que con la promulgación de la Ley No. 292 de 2022, quienes se encuentren ejerciendo actualmente alguno de los cargos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1 de esta norma jurídica, no podrán postularse para ocupar nuevamente el mismo cargo en las próximas elecciones del año 2024 de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), tomando en consideración que finalizaría el mandato de su ejercicio y que dicha acción consistiría en una reelección, atribución que por Ley sólo la posee y/o mantiene, el Rector(a) de dicha casa de estudios por dos periodos consecutivos.

De esta manera damos respuesta a su nota, reiterándole que lo externado por este Despacho, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante, en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/ca
Exp. C-135-23



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*

² <https://definicion.de/reeleccion/>